

MUNDO HISPANICO

EL MUNDO HISPANICO Y JURIDICIDAD

I. LA CONQUISTA

Con un acervo que les fué común y que estuvo constituido por parejos elementos de promoción, de creencias, de instituciones, de costumbres, de ceremonias y de ritos, los pueblos hispanoamericanos han entrado por caminos generales al campo donde llegarían a encontrarse —Estados en la plenitud de sus atributos, los unos junto a los otros— como miembros de una pluralidad coherente y fraternal. De tal modo y con referencia a determinado período histórico, trazar el boceto de uno de ellos importaría algo así como trazar el boceto de todos. El hecho de mayor trascendencia, característico de este período primordial, es el de la oscura tragedia de la superposición de grupos: aborígenes, unos; exóticos, los otros.

De acuerdo con el espíritu de la Monarquía que los había destacado y, desde luego, con el contenido de patentes que habían definido la jurisdicción del soberano, los conquistadores consideraron a los nativos como criaturas que debían ser atraídas al servicio de Dios, y en esa posición se establecieron oficialmente tan pronto como quedaron resueltas ciertas dudas insinuadas, respecto de la humana naturaleza de aquéllas, por algún chispazo de egocentrismo racial. Pero también los consideraron en mira de ventajas que la ocupación y trabajo de los mismos podría representar para el tesoro privado del monarca inesperadamente beneficiado por la conquista; en mira de una posible cooperación a las actividades económicas de los nuevos pobladores; en la de la constitución paradoméstica de mercados que facilitarían la expansión del comercio peninsular y, en fin, como dintorno —en principio, subordinado— del orden jurídico que se pretendía establecer en los países conquistados. Innumerables cédulas y ordenanzas fueron promulgadas al respecto y consolidadas después en la clásica *Recopilación de Indias*: las referentes a prédica y enseñanza de la religión, a persuasión y conversión de infieles, a diezmos, a reducciones, a protección de los indios por agentes fiscales, a reglas que deberían seguirse para bien gobernárlos, al adiestramiento de alguaciles indios para los

pueblos de indios, a recaudos que habrían de afianzar las prácticas comerciales entre los dos grupos, traducen elocuentemente la posición que adoptaba, en la materia, el legislador metropolitano que, desde luego, había declarado respetar, en cuanto a las relaciones entre indios, el derecho de los indios. Sin haber llegado a constituir, ciertamente, un cuerpo de doctrina tan completo y razonado como otro en que a su turno, y en época ulterior la Corte Suprema de los Estados Unidos acertaría a coordinar las relaciones del Estado soberano con las comunidades aborígenes abarcadas por su expansión, el conjunto de estas disposiciones demuestra que para el legislador español los grupos de indios sedentarios o trashumantes que se encontraban en las tierras conquistadas eran esencialmente «naciones», naciones que habían resultado, según los términos de una definición ya clásica, de la «reunión de personas vinculadas por la identidad del origen, del lenguaje y de la conformación física; por una compleja coordinación de intereses y de sentimientos; por la presión derivada de una coexistencia que ha subsistido en el encadenamiento de los siglos». Orientadas por una alta inspiración, la cual, desde luego, buscaba sustraerse a cualquier temperamento que hubiera podido conducir a soluciones prescindentes de la presencia e interés de los grupos aborígenes, se anticipaban, pues, en siglos a concepciones que llegaron a contemplar la vida de éstos y otros pueblos asomados a los umbrales de la civilización como regida por un necesario sistema jurídico y por sus correspondientes instituciones políticas. La lógica de la asimilación y catequización era, por lo demás, antagonista de la que hubiera podido desprenderse de una concepción demasiado categórica de la sustantividad de esas naciones, y en función antagonista debió manifestarse antes y después del movimiento emancipador de la primera década del siglo XIX.

2. LA INTEGRACIÓN

Entre tanto, la superposición planteada en esos términos era una fatalidad de la conquista y la fusión un imperativo de la especie. No desconocemos que existieron, por entonces, núcleos cerrados en que se tuvo a orgullo mantener la pureza de la sangre española. No olvidamos que esos núcleos perduraron por causa de la formación de troncos que se hicieron frondosos con el tiempo. No negamos que las familias más celosas de identidad con la familia metropolitana fuera las de mayor influjo en estos países gobernados en nombre del rey de España, ni entramos a discurrir sobre si puede decirse de ellas que promovieron o resistieron el movimiento emancipador de comienzos del siglo XIX como tampoco, por ahora, a establecer si en épocas ulteriores mantuvieron su endogamia o si acaso llegaron a flexibilizarla al consentir en enla-

ces con individuos de idioma o religión diferente, enlaces que, por otra parte, sólo cuando se abrieron los puertos a la inmigración europea llegarían a hacerse posibles. Mirado a la distancia y en sus grandes líneas, el hecho de la fusión es uniforme, aunque en algunos lugares nuevos caudales hayan contribuido a transformar su carácter, aunque en otros el cuño del conquistador pueda parecer preponderante y aunque en otros, todavía, la raza del invasor parezca absorbida por la nativa. Fusión de razas que tuvieron sus costumbres y sus creencias; fusión de razas que tuvieron su derecho.

El español había llegado con el propio, que en materia de familia se había orientado resueltamente hacia las soluciones del Derecho canónico. Derecho, pues, que situaba en el centro de la escena al núcleo natural de formación y lo organizaba como familia legítima sobre el eje de un vínculo monogámico indisoluble, consolidándolo con una potestad marital subordinante y una no menos recia potestad paterna: era, como lo ha sido la familia de contemporáneos pueblos europeos, un producto del Derecho y de las tradiciones romanas, que se había vigorizado con la fresca sangre de los pueblos que habían gravitado sobre el poderoso imperio, que se había ennoblecido con las concepciones eclesiásticas y que en el caso particular de España había sufrido, además, la influencia de la vecindad morisca, necesariamente significativa en lo que atañe a la sujeción de la mujer. La solidaridad medieval no le era ajena; el mayorazgo y la vinculación concurrían a lo mismo y la política de estímulo a los pobladores culminó con «honrar a las personas, hijos y descendientes de los que hubiesen contraído y cumplido el compromiso de poblar». Y esto es lo que en muy buena parte debía anteponerse a las costumbres de los nativos, respetables, según la *Recopilación de Indias*, «en lo que no se opusieran a la sagrada religión o a las leyes de este libro», de tal modo que, por ejemplo, cuando fué realizada dentro de la Iglesia la afirmación, reajuste y armonización de principios que ha permitido considerar al Concilio de Trento como una verdadera contrarreforma, sus preceptos, declarados ley del reino y comunicados en tal concepto a los prelados del Nuevo Mundo crearon preocupaciones muy serias sobre las posibilidades de su aplicación a vínculos conyugales contraídos entre aborígenes para los cuales ni el matrimonio era indisoluble ni la consanguinidad un impedimento absoluto fuera de la línea ascendente-descendente. Habría sido inoficioso pretender infundirles, de un día para otro, una fuerte adhesión a tales y a correlativas nociones, maduradas en otros pueblos a compás de civilizaciones milenarias, y nadie podía saberlo mejor que los mismos obispos, los cuales, en ocasiones diferentes y por motivos muy diversos habían debido palpar las dificultades que se opondrían a que los indios, llamados a practicar una religión que les era casi inaccesible en cuanto suponía una formación mental superevolucionada, se sustrajeron, por obra de

conversiones meramente formales, a las imperiosas exigencias del influjo ancestral. Por gestión de esos mismos prelados se decidió, pues, que los indios o indias ya convertidos que, en vida de su cónyuge, casaran con otra india o indio, fuesen apartados y amonestados la primera vez; castigados la segunda; con ello se producía a sus respectos una flexibilidad de preceptos jurídicos que entrañaban un verdadero allanamiento de la legislación sobre bigamia, pero que, limitada en unos casos a estorbar uniones y supeditada en otros a la aprobación de la autoridad central, tan distante de estos países, debió resultar insuficiente como posibilidad de acción reguladora. Fué gestionada entonces ante el Pontífice, que al fin la otorgó sin limitaciones, la atribución de dispensar impedimentos para que la ejercieran los dignatarios locales. Equivalió esta delegación a un índice que señalara el camino a recorrer, y así, fundada en los respectivos breves pontificios, una cédula del soberano estableció que en el matrimonio de indios recién convertidos podrían ser dispensados todos los impedimentos que no llegasen al primer grado de la computación canónica, de consanguinidad o afinidad. Los indios no convertidos continuaron bajo el régimen silvestre de las máximas que constituían su Derecho.

El legislador metropolitano no entendía, con esto, abandonar a los no convertidos. La demografía se había complicado, sí; porque bajo la perversa inspiración que pudo conducir al vergonzoso *comercio del ébano* a que fueron arrastrados navegantes de casi todas las banderas, habían llegado, como esclavos, muchos africanos que fueron aplicados a las faenas del campo; alternaron en ellas con los indios y se agazaparon en derredor de las familias, como una especie de «clientela» romana, para la cual el *status* se suavizaba. El residuo de tales aproximaciones, el hijo natural, atrajo los cuidados del Consejo Supremo de las Indias y dos cédulas reales acudieron a remediar su desamparo: una de ellas, de 13 de marzo de 1794, mandaba cesar lo que llamaba monstruoso atentado de vender niños de color que se criaban en la Casa de Expósitos de una de las capitales virreinales, establecimiento que en particular no podía sustraerse a tal mandato por hallarse sometido como en general lo estaban los hospitales y otras organizaciones de caridad, al patronato real; la otra, de 19 de febrero del mismo año, declaraba legitimados para todos los efectos civiles a los expósitos y a los que sin haberlo sido no tuvieran padres conocidos, y mandaba al mismo tiempo que se les tuviera como legitimados por la real autoridad y como legítimos para todos los efectos civiles, generalmente y sin excepción, aún de los casos en que las leyes distinguen y exceptúan a los beneficiarios de la legitimación; que se les reputara como hombres buenos del estado llano, se les admitiera en todos los colegios y Universidades que no exigieran expresamente la legitimidad de verdaderos y conocidos matrimonios y no se les impusiera penas vergonzosas. Un hecho

requiere ser particularmente considerado al determinar los probables motivos de esta decisión, y es el de que al reconocerse que los indios no asimilados conservaban su primitivo Derecho y al crear con ello la base jurídica de afirmaciones que se hicieron corrientes en el sentido de que «los hijos de los matrimonios de los indios de nuestras pampas son para nosotros, como lo son para la Iglesia, hijos legítimos», se trazaba un boceto del que debía nacer una política cuidadosa de los derechos de quienes no pudiesen referir su filiación a registros parroquiales.

3. LA EMANCIPACIÓN

Una masa como la que resultaba de la fusión, una estructura como la lograda, al preponderar, por el derecho del conquistador y una familia como la que en ambiente tal se atenía a tradiciones peninsulares y las perpetuaba dentro de las nuevas sociedades en formación, era lo que desde la primera década del siglo XIX iba a girar lentamente, a causa de la emancipación, bajo la influencia de corrientes que en ésta se insinuaron y concertaron naturalmente con motivos ordinarios de desgaste y decadencia. Cundían de continente a continente, grávidas de individualismo, las doctrinas filosóficas que habían florecido en Europa durante el último tercio del siglo XVIII. La Revolución francesa las exaltaba hasta el tumulto y, esparciéndose, las esparcía por el mundo. Entre el individuo y el Estado, un vínculo ideal, imaginado en correspondencia con ciertas concepciones mecánicas elaboradas a despecho de las formas intermedias proclives, en la mente de los desbravadores, a reducir los espacios requeridos por la libertad del hombre: ni provincias, ni municipios, ni corporaciones y, un poco más, ni familia. Las exiguas minorías capacitadas en América española para reorganizarse sobre los simplificados planos del orden nuevo, encontraron *ab initio*, además del problema del adoctrinamiento que debió ser semejante en todas partes pero que en particular no contaba aquí con precedentes útiles, el de las comunidades indígenas, que no ofrecía en todas las regiones volumen equivalente ni pudo ser, siempre, encarado con finalidades coincidentes. El, como el de la presencia, ya anotada, de africanos que habían sido incorporados como especies zoológicas y eran portadores de servidumbre hereditaria, fué resuelto episódicamente por cada grupo, de acuerdo con las ideas de integración que habían dado tono a la conquista y con peculiaridades que habrían de depender del grado en que, logradas las respectivas organizaciones nacionales, fueran levantadas tradicionales restricciones a la inmigración europea y al intercambio internacional.

Lo que probablemente permitió que el paso de una organización como

la colonial a otra tan diferente como pudo ser la de las Repúblicas hispano-americanas del siglo XIX se realizara, por ejemplo, sin pagar tributos semejantes a los que en la presente actualidad parecerían derivar de crispaciones del suelo congoleño, fué, por una parte, la inmunidad en que se mantenían los esquemas del Derecho privado y, por otra, un doble precedente creado por los Estados Unidos de la América del Norte: primero, con su adopción de una Constitución escrita, redactada desde un plano superior al de las Cartas Coloniales recibidas por los emigrados de Inglaterra, y treinta y seis años más tarde, con su proclamación de una política continental de proyecciones internacionales. Aunque la condición pasiva que correspondería a la mencionada inmunidad del régimen jurídico no haya hecho de ella, en momento alguno, un motivo de encarecimientos delirantes, mucha importancia debe acordarse al hecho de que la emancipación de las naciones hispanoamericanas no haya dependido de objeciones que recayeran sobre el contenido del régimen común de las relaciones civiles, dentro del cual no estaba comprendido —no lo estaba por su naturaleza ni lo estaba tampoco por su fuente— el sistema de las llamadas *encomiendas* que habiendo creado ocasión para que determinados grupos indígenas fueren ignominiosamente explotados por determinados individuos peninsulares debieron constituir y constituyeron capítulos esenciales del respectivo movimiento separatista. Si éste, por consiguiente, no soslayó en general las actividades privadas, ni se dió trazas de desorganizar la familia, ni de desconocer la propiedad, ni de restringir las posibilidades contractuales, el paso del sistema político, que se abandonaba, al sistema nuevo, que le sucedería, ha contado con un formidable elemento de sostén.

Los dos precedentes norteamericanos a que nos hemos referido se manifestaron, a su turno, como fuerzas de la misma índole. La Constitución redactada en Filadelfia formulaba un programa de organización que se abría como cauce al ejercicio razonable de la soberanía popular y al orden requerido por el intercambio universal, por entonces en laborioso desarrollo; la doctrina de Monroe, ulteriormente sospechada de eventual elasticidad, mejoró el resguardo que ya existía por causa de las distancias y de la dificultad en las comunicaciones. Las naciones hispanoamericanas, no sin alternativas y sin tropiezos, sistematizaron poco a poco y por caminos que habían sido los de los Estados Unidos y los de Francia, sus respectivas organizaciones constitucionales; hicieron, pues, su aprendizaje y conquistaron gradualmente el respeto y la consideración de las demás; la Conferencia general de la Paz instalada en La Haya en 1899 las había ignorado totalmente, pero la de 1906, reunida siempre en la capital holandesa a los cuatro años de expuesta oficialmente por el Gobierno argentino su doctrina sobre el cobro compulsivo de los empréstitos de Gobierno, se integró con dos de ellas; en las Naciones Unidas ocuparon,

sobre sesenta, veintiuno de los sitios de la Asamblea general y sin modificación en el coeficiente de veintiuno, teóricamente inalterable, pasaron a contar sobre ciento cuatro cuando votaron, intrépidas en su concepción de los atributos de la soberanía, la incorporación de otras nuevas que embriagadas por el rumor crepitante de selvas incendiadas se adelantaban a desplegar contornos.

4. DEL SIGLO XIX AL XX

Entre tanto, pasaban las postrimerías del siglo XIX y llegaba el siglo XX con su cortejo de transformaciones en la técnica y en la sensibilidad. Instalados el telégrafo y el teléfono fueron seguidos a corta distancia por las comunicaciones inalámbricas que ciñeron, invisibles, los lazos de la comunidad universal. En seguida el petróleo, las industrias químicas, el motor a explosión y la navegación aérea que, con su mágica aptitud para el allanamiento de obstáculos naturales habría de influir decisivamente en la vinculación de países que constituyendo poco menos de la mitad de las tierras emergentes del Océano podían no haberse conocido, recíprocamente, sino a través de rancias obras de historia y geografía menos frecuentadas, a veces, que las de historia y geografía concernientes al mundo antiguo: ello se tradujo en aceleración de un movimiento de coordinación que iniciado en la penúltima década de la centuria recién cumplida pudo conducir, hace apenas catorce años, al Tratado de Organización de los Estados Americanos de 30 de abril de 1948. Agrupados, según sus términos, con los dieciocho de habla española, los otros tres en que predominan la inglesa, la francesa y la portuguesa, la entidad se dió sus propios Estatutos, en principio, de duración indefinida; signó compromisos categóricos de hacer y de no hacer en interés de la colectividad y quedó en condiciones de acceder a convocatorias formuladas con veinticuatro horas de anticipación para considerar asuntos de trascendencia americana y resolverlos en términos que correspondieran a la conveniencia general.

Tal concentración, que llevaba consigo limitaciones de soberanía normales en tratados de la misma naturaleza, se adelantaba a posibilidades que habían apuntado con los acontecimientos del período. Se habían sucedido, con altibajos en que latía un fatal encadenamiento, las horrendas conmociones de 1914-18, 1936-39 y 1939-45; el equilibrio universal había quedado maltrecho, y centros de poder que no se curaban ya del entendimiento final de las naciones, habían dado en aferrarse, para convertirlos en su provecho, a métodos de trápala impregnados del más crudo amoralismo. Y es aquí donde pudo hacerse evidente la vulnerabilidad de pueblos que hasta muy poco antes se habían deleitado con la égloga, deslizándose suavemente por gratos planos

de candor y de primitivismo; las transmisiones radioeléctricas, flotando sobre ríos y montañas, llevaron y trajeron la penosa intriga de la desigualdad, urente en lugares donde el gran principio de la protección legal, sin distinción de personas, pudo ser suplantado alguna vez por declaraciones tendenciosas como la de que «la ley protege al pobre como al rico», y donde pudo ocurrir que algún partido político lanzara a los cuatro vientos, en elecciones de 1961, la sanguinaria recomendación de que fueron portadoras estas cuatro fatídicas palabras: «¡Vote contra su patrón!» ¡Qué maravilloso caldo de cultivo para la guerra subversiva, diabólicamente codificada por oportunistas de civilizaciones varias veces milenarias, aplicados a socavar, en todas las otras, las raíces y el cimiento!

5. CONTORSIONES SECESIONISTAS

Con las reservas que puedan corresponder a ribetes lusitanos, anglosajones o galos, patentes en la concentración de 1948, los grupos de habla española que se establecieron en el Nuevo Continente desde fines del siglo XV, y que desde comienzos del XIX se organizaron como naciones soberanas, habían tomado posiciones en la comunidad internacional que se integraba sobre el eje constituido por los más poderosos Estados europeos, y parecían satisfechos de haber logrado, después de la conmoción de 1914-18, óleo y crisma de igualdad; de una igualdad apenas decantada por entonces en flamantes retortas doctrinarias. Ninguna de ellas habría querido quedar fuera del Pacto de la Sociedad de las Naciones, aceptado el 10 de enero de 1920 por la Argentina, Chile, Bolivia, Guatemala, Paraguay y Uruguay; el 12 de enero, por Venezuela; el 16, por el Brasil; el 12 de febrero, por Colombia; el 8 de marzo, por Cuba; el 9, por Perú; el 10, por El Salvador; el 30 de junio, por Haití; el 3 de noviembre, por Honduras y por Nicaragua; el 25 de noviembre, por Panamá; el 16 de diciembre, por Costa Rica; el 29 de septiembre de 1924, por la República Dominicana; el 8 de septiembre de 1931, por Méjico, y el 28 de septiembre de 1934, por el Ecuador. Ninguna habría querido estar ausente del Tratado de las Naciones Unidas, suscrito en San Francisco el 26 de junio de 1945, ni del Tratado de Organización de los Estados Americanos, suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948; del de San Francisco, en que los firmantes se manifestaron «resueltos a preservar las generaciones futuras del azote de la guerra que dos veces en el espacio de una vida humana ha infligido a la Humanidad indecibles sufrimientos», a proclamar de nuevo su fe «en los derechos fundamentales del hombre», a «crear las condiciones necesarias para el mantenimiento de la justicia y del

respeto a las obligaciones nacidas de los Tratados y otras fuentes de Derecho internacional»; del de Bogotá, anteriormente mencionado, en que 18 naciones de habla española, una de habla inglesa, una de habla francesa y otra de habla portuguesa se declararon «convencidas de que la misión histórica de América es la de ofrecer al hombre una tierra de libertad y un medio favorable al pleno desenvolvimiento de su personalidad y al de realización de sus justas aspiraciones», como también «seguros del hecho de que el verdadero sentido de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede concebirse sino consolidando en este Continente y en el cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad individual y de justicia social, basado sobre el respeto de los derechos fundamentales del hombre». A despecho de los ya señalados ribetes histórico-geográficos el Mundo Hispánico, arraigado al Oeste de las Azores, parecía surgir de la celebrada construcción convencional como un verdadero monolito; como un monolito cuyas caras concordaban con la dirección uniforme del concierto universal, y cuya esencia se consolidaba —accidente más o menos— en tradiciones ya centenarias de soberanía y colaboración. Pero habían ocurrido entretanto ciertos acontecimientos que apareciendo, en un primer análisis, como totalmente ajenos al desarrollo de las naciones del que por ahora seguiremos llamando Nuevo Continente, venían cargados, en realidad, de materiales que no tardarían en poner a prueba la coordinación tan pacientemente lograda. El dramático ajuste, entre 1945 y 1950, de las laboriosas cuentas de la segunda guerra mundial, había conducido a la caracterización, latente desde 1917, de un segundo centro de gravitación internacional que se afanaba por compartir con el que desde comienzos de la Edad Moderna había contribuido al afianzamiento de la civilización cristiana, el poder de suplir fórmulas de moral o de Derecho. En los pueblos sencillos y carentes de experiencia, como en general se manifiestan los hispanoamericanos, los inevitables demagogos se crisparon como si se les hubiera puesto en presencia de un prodigioso amuleto: ya no se sentirían llamados, como en las obras de Aristófanes, a especular sobre la impresión que produciría en el Agora la noticia de una rebaja en el precio de las anchoas, ni a renovar, como en las de Plutarco, el ejemplo de triunviros que preconizaran el desborde, emprendiendo, sin reparos, la marcha hacia el lupanar; ahora podrían ponerse, de adehala, a la tarea de hacer papilla con obligaciones y Tratados, como en Brest-Litovsk, o a la de introducir la escatología en las Asambleas supremas, poniendo simplemente las sandalias sobre el pupitre, pero seguros, en el primer caso, de haber hecho tabla rasa del Derecho, y de haber arrollado, en el segundo, la dignidad del Foro. Minorías, cuya audacia crecía con la impunidad, gravitaron sin contrapeso sobre el orden de las Universidades, en las que fueron muchos los vi-

drios rotos, con imputación a equívocos saldos de ligerezas juveniles; los actos del Gobierno de cada país fueron aplaudidos o censurados por los centros estudiantiles de todos los otros; las reuniones públicas sufrieron el colapso de las intervenciones con que los vocingleros quisieron favorecerlas; las Corporaciones templaron sus actividades, como si la sentencia bíblica, según la cual «Ganarás el pan con el sudor de tu frente», hubiera cesado en sus efectos, y las consignas exóticas pudieron circular libremente, sin vallas que las ondas radioeléctricas no hubieran podido trasponer y sin señales luminosas que pretendieran rivalizar con lo que de suyo podía jactarse de haber nacido en las zonas de la luz. Las palabras, lanzadas al espacio como proyectiles disparados por hondas peruanas, se cargaron de alusiones: «capitalismo», era latigazo que se descargaba sobre determinado emporio; «imperialismo», el clamor que provenía contra amenazas que se incubaban en ciertas latitudes y únicamente en ellas; «intervención», el altercado o la antistrofa del imperialismo o del capitalismo. Tiznada por la grosería y por la indecencia que se habían abierto paso con la quiebra de las normas ceremoniales, simbolizada por las sandalias en el pupitre, la demagogia se aplicaba simultáneamente a monopolizar el movimiento e imponer a los otros la inmovilidad.

En estas circunstancias sería ingenuo negar que la superficie apenas pulida del supuesto monolito ha sido alcanzada por un tremendo impacto. Una de las 18 naciones hispanoamericanas a que venimos refiriéndonos acaba de decirse incorporada al nuevo centro de poder internacional, que cobró significación, según queda dicho, al producirse el reacomodamiento de las cuentas abiertas por la segunda guerra mundial, y el gobernante que la encabeza —un dictador cuyas posibilidades se manifiestan como si fueran ilimitadas— se ha declarado adicto a la doctrina marxista-leninista, sostenida por el Gobierno de Moscú en términos que se desentienden brutalmente de las ya centenarias tradiciones continentales de armonía y coordinación y pretenden poner a la nación cismática, sin formalidades previas de denuncia de Tratados ni de plazos de readaptación, fuera del «régimen de libertad individual y de justicia social, basado sobre el respeto de los derechos fundamentales del hombre», desde 1948 piedra angular del Tratado Regional de Bogotá. El evento se manifestaba con una gravedad que se ponía más allá de todo encarecimiento: en primer lugar, las minorías discrepantes que habían instituido en diversas ciudades americanas la acrobacia de la desorganización, pudieron contar con una dirección continental, cuyos agentes pudieron, desde el primer día, circular amparados, a mansalva, por prerrogativas diplomáticas nacidas de la buena fe, como pudieron inundar al Continente entero por el maremágnum de sus anuncios, de sus impresos, de sus distintivos y de sus desacatos. La guerra subversiva, equívoca en sus orígenes, tomó cuerpo rá-

pidamente, con inmenso refocilo de todos los pescadores de río revuelto. En segundo lugar, la nación hispanoamericana que se yergue, así, en abierta discrepancia contra todas las de su idioma y religión, ha sido, entre las 18 que suscriben el Tratado de Bogotá, la última en conquistar condignos atributos de soberanía e independencia, que sólo fueron suyos, limitadamente, después de la celebración del Tratado de París que puso fin a la guerra hispanonorteamericana de 1898, y con mayor plenitud a los treinta y seis años de haberlos obtenido, o sea cuando en 1934 los Estados Unidos consintieron en la celebración de un nuevo Tratado, que tendría por objeto terminar con el régimen de la llamada «enmienda Platt», complementaria de la Constitución de Cuba durante todo el tiempo corrido desde la liquidación de la mencionada guerra. Por consiguiente, entre la nación cismática y la nación contra la cual van dirigidas las acusaciones de capitalismo, de imperialismo y de intervención que hierven en proclamas de agitadores impenitentes, media un pasado que sería injusto no considerar, especialmente desde el punto de vista de la prohibición de ceder a poder o poderes extranjeros asiento alguno en jurisdicción de la Isla, tal como lo había establecido en su artículo 1.º la susodicha enmienda. En tercer lugar, el territorio insular de la nación secesionista, tendido entre la península norteamericana de Florida y la mejicana de Yucatán, a distancia que apenas excede de cien millas marinas de la una y de la otra, está en condiciones de perturbar las comunicaciones entre el Atlántico del Norte y el Atlántico del Sur, de interferir la navegación del golfo de Méjico y del mar de las Antillas y de anular la salida hacia el Océano Pacífico, abierta por el canal de Panamá; argumento más que suficiente para que desde el último de los repliegues del Continente hispanoamericano pueda medirse el peligro que entrañaría la instalación allí de sucursales de un poder preponderante, irreconciliable con nuestro concepto de la libertad del hombre, y en consecuencia, con nuestras creencias y nuestro modo de vivir. Y, por último, observación decepcionante si no dependiera de la consabida estructura elemental: la misma susceptibilidad que azotada por los vocablos «capitalismo» e «imperialismo» responde con frenética exasperación, se amansa sin dificultades cuando se la unta con estigmas de pauperismo o de subdesarrollo, y no, en casos como éstos, para concluir que deba trabajarse más ni para deliberar sobre cambios adecuados a la recuperación de décadas perdidas, sino porque —planes de Gobierno aparte— cabe eslabonar comentarios susurrados sobre necesarios repartos de riqueza. Los estadistas se recatan, temerosos de reacciones que podrían serles fatales. Las conferencias convocadas y celebradas no prometen, por ahora, resultados categóricos. Varias de las naciones han eludido pronunciarse en uno u otro sentido, como si no estuviera en juego, bien o mal, todo el sistema denominado de la Organización de los Estados

Americanos. Todo parece demostrar que sin una fricción, acaso muy violenta, no podrá desatarse en este caso el nudo que ha trabado la orientación jurídico-política de las naciones del Nuevo Mundo.

Y así, es evidente que las circunstancias pueden modificarse, como también que podrían haberse modificado ya cuando este artículo haya sido publicado en esta REVISTA, no se sigue de ahí la probabilidad de cambio alguno que pudiera recaer sobre la significación que buenamente quiera concederse a las reflexiones que van a seguir.

6. UN ACERVO A CONSERVAR

La comunidad hispanoamericana correría un gran peligro si se mantuviera flotando a la deriva. Elementos ajenos a su origen y a su desenvolvimiento se mueven en su seno ganosas de socavarla, de desorganizarla y, en lo posible, de coparla, para cambiar su función en el concierto universal. Bueno es establecer que hasta hace muy poco tiempo todo intento semejante habría traído cariz de empresa descabellada, pero bueno es añadir también que la sórdida maquinación concuerda con impulsiones emanadas de centros poderosos, con directrices técnicamente unificadas, con medios materiales provistos sin regateos y con resquicios que ciertas aberraciones democráticas agrandan por malevolencia o distracción. La experiencia universal de las últimas décadas podrían ilustrarnos sobre lo que esto significa: es razonable que la invoquemos para concluir que, resuelvan los Gobiernos lo que resolvieren, las naciones de este Continente, como todas las del orbe, deben cuidar su preservación.

Con integración o sin ella, y en su caso, con los innumerables matices que la integración deja traslucir, la colonización de los países americanos que el Rey de España puso a cargo de sus Adelantados, Audiencias, Gobernadores y Virreyes, ha dejado un saldo de valor inapreciable, dentro del cual se destacan, con resplandor de galaxia, dos aderezos primorosamente cincelados, ubicuos e insabiles: el idioma y el Derecho; expresiones que otros simplificarían, tal vez, en la de espíritu. El idioma, que nos asiste desde la infancia y hemos de retener hasta que se desvanezca en el último suspiro se tiene bastante bien a pesar de normales accidentes no mucho más graves que los insertados en la pintoresca normalidad española, y no asoman motivos para temer que se pretenda apartarlo de su magnífica función. Pero con el Derecho no puede decirse que ocurra lo mismo, y ahí está, por una parte, el quid

del insidioso ataque, y por otra, el campo en que la defensa debería ser organizada.

La nivelación de las naciones hispanoamericanas con todas las que daban cuerpo al concierto universal de comienzos del siglo XIX, fué posible, aun cuando el hecho se haya producido dentro de circunstancias que hicieran ocioso ponerlo de resalto, porque existía en aquéllas un régimen jurídico que les había sido transferido por la metrópoli, donde había madurado, en el correr de los siglos, al calor de acontecimientos que tuvieron como actores, durante los períodos clásico y preclásico, a los pueblos que se asomaban al umbral de la civilización, y que desde la iniciación de la Era cristiana se plegaron a la regla del Amor. Con las reservas que puedan corresponder a ciertos hechos encadenados al comienzo del presente artículo, los hispanoamericanos del siglo XVIII se bautizaban, al nacer, como los españoles, se desposaban como los españoles, comerciaban como los españoles, retenían como los españoles el fruto de sus obras, contrataban como los españoles e invertían como los españoles a sus hijos y a sus nietos. Al producirse la emancipación política, ninguna de esas naciones entendió que fuera necesario inventariar, como un atributo de la soberanía que llegaría a caracterizarlas, el *substratum* yacente en los respectivos grupos es decir, la conciencia en todos ellos, de la regularidad de posiciones que se establecían, de acciones que se ejecutaban y de posibilidades que se abrían por causa de la convivencia de seres que se sostienen, se coordinan o se estorban en términos que hacen necesaria la acción reguladora del Estado; conciencia, pues, de la vida en sociedad, que era para ellos, como para los grupos con los cuales alternarían en el orden internacional, la vida bajo un régimen jurídico. Los que no acertaron desde los primeros tiempos con la organización política que les era menester, soportaron sin duda vicisitudes que más de una vez habrán parecido interrogantes, pero todos conservaron su derecho: el derecho que habría de habilitarlos como miembros conspicuos de la comunidad universal, y que era *uniforme en todos los grupos que se movían hacia la independencia*.

Los motivos derivados del Derecho a que nos estamos refiriendo —Derecho español de la legislación foral, de las «Partidas» y de la «Nueva Recopilación»— concertaban hondamente con otros motivos que cundían de Continente a Continente y gravitaban en medida incalculable sobre lo que hubiera podido llamarse la actualidad universal: *esos nuevos motivos eran igualmente Derecho*, y a ellos nos referiremos muy especialmente en la parte final de este trabajo, limitándonos, por ahora, a señalar la muy grande significación que les cupo en la formación de las naciones hispanoamericanas.

Estas se adelantaban, pues, a ejercer sus atributos de soberanía e independencia, llenas de confianza en los principios de la filosofía política que se:

esparcía por entonces, de más en más, en las naciones del Viejo Continente. Se iban a organizar, en consecuencia, sobre la base de una concepción de la dignidad humana y de un correlativo sentimiento de amor al semejante que no podían dejar de conducirlos, con su asomo de utopía, a soluciones que se ofrecían como más satisfactorias que las subsistentes hasta entonces. Así, sus instrumentos constitucionales, redactados para organización del Estado, para establecimiento de sus órganos de gobierno y para delimitación, frente a las facultades acordadas a los mismos, de la correlativa esfera individual, contenían por esta última razón, como sagrado depósito entregado con unción a un Tabernáculo, la determinación de los derechos que en ningún caso podrían ser negados al hombre, quien quiera que fuese y donde quiera que se encontrase; algunos de esos instrumentos preceptuaban para el americano, antes que para el nacional, como si en el Continente no pudieran existir fronteras; la generalidad de ellos lo hicieron para el *habitante*, caracterizado por el requisito de residencia en el país: en el fondo, latía la Hispanidad, activada por españoles que estaban arraigados ya, y sobre todo, por españoles que llegaron jubilosamente, en ininterrumpidas caravanas, cuando los puertos fueron abiertos a la inmigración. Lo que esto signifique en su condición de acontecimiento humano de concordia, lo que esto represente en la marcha hacia depurados ideales de soberanía y armonización, lo que esto haya anticipado y pueda prometer a un mundo en que se yerguen la intriga y la ambición, puede ser valorado desde el primer momento y sin necesidad de largas reflexiones. Y cuando la valoración se haya producido, se verá claramente que el cisma del Caribe atenta alevosamente contra algo mucho más significativo que el Tratado de Bogotá de 1948: atenta contra la raíz hispanoamericana, que se hizo frondosa en el Nuevo Continente, e invita a todas las demás naciones a desplegar sus fuerzas en defensa del Derecho; del Derecho que, con el idioma, presiden la coherencia y afirman el espíritu de una inmensa colectividad.

7. NOCIÓN A REVISAR Y PLAN A SOSTENER

La primera etapa a cubrir por quienes emprendan la obra de defensa, que habrá de ser igualmente obra de reconstrucción, tendrá por la fuerza de las circunstancias carácter depurativo. No se puede seguir operando, en nuestros tiempos, con una noción del Derecho que acertó a perfilarse en el campo de la filología y se cargó de sugerencias, antes que otra cosa, vinculativas, ya-centes en el *ju* del sánscrito o en el *jus* de los latinos; alternamos con geólogos que emplean en sus investigaciones el carbono 14 y nos informan sobre el hallazgo de detritus humano, cuya existencia hacen remontar a cien

mil o doscientos mil años; de tal modo, que el Código de Hammourabi, herencia de los babilonios, o el Libro de los Muertos, contemporáneo de los Faraones, o la Ley de las Doce Tablas, obra de los decenviros, parecen pegarse a nuestras retinas como si fuéramos ciegos que recobran la visión, mientras acrecen, día por día, las noticias de descubrimientos en el Sáhara inhabitable o en el Ande desmedido, de imágenes esculpidas en la piedra por alguien que entregó a las paredes del agujero en que habitaba la confianza de sus aventuras cinegéticas; no podemos sustraernos a la idea de que detritus e incisiones son la obra de semejantes que convivieron, se acompañaron, se batieron y tal vez se aniquilaron sostenidos o trabados por sistemas de Derecho que habrán correspondido, desde que hayan existido grupos, a posiciones distribuídas por el consentimiento o por la fuerza, a pretensiones recíprocamente admitidas o resistidas, a reacciones sumadas en la concordia o mutiladas en el odio. Con plena conciencia de que estamos razonando *a priori*, pero, además, gratos de antemano a quienes se consideraran en condiciones de suplir la deficiencia, admitimos que la sorprendente diuturnidad pueda ser llenada —de tribu a tribu, de grupo a grupo, de conglomerado a conglomerado— por una hipótesis de continuidad cuyos puntos de apoyo están en el razonamiento común y mejorarán acaso alguna vez por causa de nuevos y ordenados descubrimientos. Y en cuanto sea así, como para nosotros decididamente lo es, la idea de hacer consistir el Derecho en un puñado de sentencias destiladas en uno cualquiera de los conglomerados intermedios y en un cuerpo de reglas concebidas como desarrollo del puñado original, no podrá sustraerse a los calificativos de limitada, de estereotipada y de mezquina, por muchísimo que valgan y por muchísimo que nos hayan enseñado las magníficas expansiones del logicismo que derivó de ellas. El Derecho es algo más extenso, más profundo, más íntimo y más medular.

El Derecho es afección que se hace posible dentro de una pluralidad de seres humanos subsistentes en condiciones de gravitar los unos sobre los otros, y que carecería de sentido en ausencia de pluralidad: el hombre aislado, hipótesis operativa que contó con adherentes, tendría necesidades que satisfaría como pudiese y sería sujeto de impulsiones que lo llevarían, o no, a estrellarse en las de la naturaleza, pero sería extraño a las posibilidades jurídicas como igualmente lo serían diversos hombres aislados uno a uno en la superficie del planeta y desprovistos de embarcaciones, de alfabeto, de vapor y de electricidad. Pero tan pronto como un hombre, aproximándose a un semejante o deslizándose en la esfera abarcada por su acción, se pone en condiciones de acoger o de ser acogido, de perjudicar o de ser perjudicado, de absorber o de ser absorbido, la afección se manifiesta bajo los aspectos de ser,

estar, permanecer, subsistir y, por fin, de convivir; se perfila un régimen jurídico que envuelve a todos como la nube a la montaña, y que es, desde luego, normal en la perpetuación de la especie, la cual, al aludir, en el nacimiento, a un párvulo, alude también a la pareja genitora integrada por varón que caza o pesca y por mujer que abriga y amamanta. Distribuidos por el consentimiento o por la fuerza, dentro de la caverna que los sustrae a la intemperie, los espacios de habitación, y determinados fuera los lugares adecuados para disfrutar del sol, enterrar la simiente o cobrar la pieza asae-teada, habrán quedado abiertos, sin duda, caminos de *conducta* que para ilustres teorizantes del Derecho son caminos exclusivos. Desde nuestro punto de vista se encontraban trazados antes los de la vida y libertad: ser, estar, permanecer y subsistir.

Por lo demás, la depuración que emprendemos corresponde, antes que a un error de concepto, a un vicio de conformación. Los hombres que reflexionaron por primera vez sobre el Derecho eran hombres que habían abandonado las cavernas y se sentían en situación de coordinar hechos característicos de una civilización bastante compleja para extraer de ellos principios generales. Pero la barbarie rondaba por los aledaños, pronta a paralizar a quien quisiera desarmarse, y si había llegado a ser corriente que se discurriera sobre servidumbres y usufructos, no podía serlo en la misma medida que se discurriera sobre abolición de la esclavitud. Las fricciones entre tribus enemigas no facilitaban, ni con mucho, la afirmación entre los hombres de la dignidad y del respeto, pero de todos modos apuntaban de tiempo en tiempo, allá o acullá, destellos de morigeración que habrían de ser precursores de equilibrio: la doctrina cristiana los superó con su gloriosa síntesis y las sazónó al afirmar la inviolabilidad de la conciencia del hombre, criatura de Dios. Los jusnaturalistas, después reviviscentes, percibieron, a despecho de las rivalidades entre los pueblos, la universalidad del Derecho; la condición del esclavo en Roma hubo de mejorar, y mejoró resueltamente; la función del régimen jurídico yacente, aunque tácita, en la maraña de textos escritos que conservaban como residuos de experiencia las reglas formuladas respecto del hacer y del no hacer, trascendió en pactos políticos, que cerraban, por ejemplo, las posibilidades de avasallar la propiedad, o en convenciones de paz que igualmente recaían, por ejemplo, sobre la libertad de cultos, o en autolimitaciones monárquicas que vedaron, por ejemplo, a los oficiales reales obrar sin recaudos sobre la libertad de las personas. Y cuando pudo ocurrir, a raíz de la invención de la imprenta, de la protección otorgada a todo género de estudios y de la desguarnecida difusión de doctrinas y de ideas, que la necesidad de proceder a una revisión general del régimen ju-

rídico fuera exteriorizada por una conmoción, una Asamblea Nacional declaró como *derechos* del hombre y del ciudadano, naturales e imprescriptibles, los de libertad, igualdad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, y poco tiempo después reiteró su declaración como preámbulo de la primera Constitución europea de la Edad Contemporánea. Quedaba en evidencia el fondo, pero no se realizaba la consolidación: los asambleístas echaban a andar derechos que no eran otra cosa que el Derecho: el Derecho íntimo, el Derecho esencial, el Derecho medular. Sin apelativos, *el Derecho*. Habían pedido demasiado quienes hubieran pretendido que en esos mismos días de emoción, y acaso de aturdimiento, se intentara un reajuste, y dentro de las circunstancias, puede tenerse como normal que los iniciados se hayan entregado gozosamente a la exaltación de derechos aparentemente conquistados, aunque, en el fondo, reivindicados, mientras los técnicos de la juridicidad se mantenían imperturbables en el culto de las máximas romanas, aunque sabias, episódicas. Pero el reajuste se ha hecho indispensable a raíz de los acontecimientos que han dado carácter al siglo en que vivimos, durante el cual veinte naciones que se lanzaron a contener la fuerza en la más espantosa de las conflagraciones bélicas, cargaron las banderas de sus regimientos de leyendas alusivas a la restauración del Derecho, durante el cual se ha bregado por el establecimiento de bases para que las naciones se organicen en concierto universal, comprometidas a labrar el bienestar de sus súbditos, y durante el cual la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano ha sido renovada, ampliada y desarrollada en *Declaración de los derechos humanos*, concebida sin distinciones de raza, idioma o religión. Todas las condiciones están reunidas para que la obra pueda ser emprendida. Y si para coronarla fuese necesario admitir una distinción entre el mencionado «Derecho medular» y el tradicional «Derecho normativo», mucho más importante desde nuestro punto de vista que la distinción entre «Derecho público» y «Derecho privado» y que la distinción entre «Derecho constitucional» y «Derecho civil», todo se resolvería en una cuestión de táctica, que, por otra parte, nos permitiría articularnos con la meritísima bibliografía acumulada en muchos años de espontánea colaboración.

Reflexionen las naciones hispanoamericanas. En todas ellas está casi totalmente cubierta esta primera etapa que muchas otras del mundo tendrán quizá por laboriosa; primera etapa que improvisados conductores frecuentemente ignoran, y que, por ignorancia, se exponen a desandar, empujándolas a una aventura que las llevaría a lanzar por la borda y sin compensación el patrimonio moral y constitucional que han adquirido durante el complicado proceso de su formación por el espíritu, que es inasible, y por las circuns-

tancias, que pueden haber sido penosas. Existe en todas y cada una de ellas una pléyade de hombres habilitados para interpretar nuestra exhortación y para mejorarla con creces: bastará con que uno de ellos la realce y la dirija. Estaría muy bien que fuera un centroamericano. Un venezolano o colombiano estaría igualmente bien, y quién sabe si mejor. Un español, mejor, todavía, que mejor.

JUAN CARLOS RÉBORA

R É S U M É

Pour établir un système de droit actuel dans les Etats de l'Amérique d'expression espagnole il faut avoir compte des différentes étapes qu'ils ont franchies. En partant des Lois des Indes de la conquête espagnole, à travers l'intégration de leurs droits propres, l'émancipation avec les théories de l'Encyclopédie et du siècle des lumières et la Révolution Française pour en arriver aux XIX^{ème} et XX^{ème} siècles et les transformations dans tous les domaines de la vie, de la technique et de la sensibilité qu'ils ont apportées.

A partir de la première et surtout depuis la deuxième guerre mondiale, les Etats sud-américains se sont intégrés dans la communauté internationale sur un pied d'égalité avec les autres Etats tout en partageant unanimement et en se réclamant en principe des idées du bloc constitué par les Etats européens dont l'essence étaient la souveraineté et la collaboration étayées par des traditions centenaires. Mais, à partir du rajustement de 1945, voilà qu'un nouveau bloc de gravitation internationale surgit qui va briguer le pouvoir de formuler les normes de Morale et de Droit, à l'encontre de ce bloc que la civilisation chrétienne avait bâti.

L'exemple de Cuba nous montre et la portée et les dangers que cela signifie pour les autres Etats du Nouveau Continent. Désormais, la communauté américaine d'implantation ibérique devra se hâter de lutter contre ces éléments, étrangers à son origine et à son développement qui essayent de la saper, de la désorganiser pour l'absorber en dernière analyse. Pour triompher il lui faudra se rendre compte que son intégration dans le concert universel ne fut possible que parce qu'il y existait un ordre juridique reçu de la métropole où il avait mûri le long des siècles. Ces républiques ont donc un apanage qu'elles se doivent de conserver et de dépurer. La Déclaration des Droits de l'Homme revue et élargie est devenue une Déclaration des Droits Humains, conçue sans distinction de race, de langue ou de religion. Toutes les conditions sont donc posées pour que l'on s'attaque à cette tâche.

S U M M A R Y

To establish a system of present law in the Spanish-American States, the different stages through which they have passed must first be taken into account. Ever since the laws of the Indies at the time of the Spanish Conquest, their integration with independent law, emancipation with the theories of the Illustration and the French Revolution, up until the XIXth and XXth Centuries inasmuch as they have meant a transformation in all the orders of life, technique and sensitivity.

After the First, and particularly after the Second World War, the Spanish-American States have joined the international community on an equal level with the rest of the national States, and in principle showed a total and unanimous agreement with the block constituted by the European States whose roots were consolidated in centenary traditions of sovereignty and collaboration. But the impact of the readjustment after the year 1945 showed the existence of a second block of international gravitation, which was eager to share, with the block that had managed to strengthen and support christian civilization, the Power of formulating the norms of Morale and of Law.

The example of Cuba shows us just how far the impact can reach and the danger that this implies for the other States of the New Continent. The Spanish-American community will have to hurry up and fight against the elements which are foreign to their background and development, and which are trying to undermine, disorganize and finally absorb these nations. The people will have to realize that their integration in the universal concert was made possible because there was juridical regime that had been transferred by the Metropolis, where it had matured throughout the centuries. They have therefore a joint property to conserve which they should revise and purify. The Declaration of the Rights of Man has been renewed, extended and developed into the Declaration of Human Rights, conceived regardless of race, tongue or religion. All the conditions are therefore present so that the work can be undertaken.

